CONSTANCIA: El día 14 de febrero último, venció el término que tenía la organización implorante para ajustar el libelo inicial. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 10 de mayo de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Aprehensión y Entrega N° 2022-00756-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el ente interesado subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 6 de febrero de la anualidad que avanza, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que debían ejercerse las herramientas jurídicas necesarias, que condujeran a remediar la prematura impetración del escrito genitor, teniendo en cuenta que, al ser promovido el accionamiento, no se había vencido el interludio de 5 días, otorgado al deudor, a fin de que entregara el respectivo rodante o saldara lo debido.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar el especificado defecto, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria en estudio.

Lo anterior, porque el organismo incoante, al abordar la temática planteada, adujo, sin mayor profundidad, que a la luz de la normatividad vigente, la súplica instada fue formulada dentro del lapso que era preciso, máxime porque, a la fecha, el perseguido no había realizado las actividades que le incumbían.

Empero, en contraposición a lo así disertado, se otea que el mencionado comunicado, dirigido al encartado, como se comprueba en el expediente y

es admitido por el banco impetrante, fue remitido y entregado el día 23 de noviembre del año que precede (fl. 104, repositorio 3 del legajo electrónico), de modo que el plazo de 5 días, estipulado para que el aducido rogado optara por una de las alternativas otorgadas legalmente, transcurrió hasta el 30 de noviembre consecutivo. Esto, destacándose que la preceptiva atendible, en lo absoluto señala el tipo de datas que deben contabilizarse para que transcurra el aducido término, implicando tal situación que esas calendas se entienden hábiles, conforme a lo normado por el art. 62 del Régimen Político y Municipal.

No obstante, el pedimento que nos ocupa fue propuesto el 28 de noviembre último, esto es de forma anticipada o con antelación a la preclusión del lapso en indicación (fl. 1, archivo 4 del informativo digital).

Adicionalmente, se subraya que es inviable pregonar que, a pesar de haber acaecido esa circunstancia, la inconsistencia se supera, porque hasta la actual época, el reclamado de ningún modo ha desarrollado actos tendientes a satisfacer el crédito, puesto que la falta enrostrada se enfoca precisamente en el momento en que fue prestando el documento de apertura; aspecto que no transmuta por el transcurrir del tiempo, manteniéndose intacto en el paginario.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento de la memoria genitora, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

Para culminar, al margen de lo expuesto, se tendrá como dependiente judicial de la parte pretensora exclusivamente a la persona, respecto de quien se acreditó la calidad de abogada, más no en cuanto al ciudadano, cuya condición de estudiante o togado, de ninguna manera fue respaldada en el plenario.

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el soporte incoatorio que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER como dependiente judicial a la profesional del derecho KAREN LIZETH PÉREZ SILVA, identificada con C.C. No. 1.030.585.194 y T.P. No. 380.765 del C.S. de la J. Lo anterior, según las tareas encomendadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE MAYO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8232a79330677098637d6e19865317376cccd2fe3b986d269ad1017482253580**
Documento generado en 09/05/2023 11:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica